

AUTO No. 00382

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2010ER61712 del 12 de noviembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 10 de diciembre de 2010, emitió el Concepto Técnico No. 2010GTS3649 de fecha 15 de diciembre de 2010, el cual autorizó a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, identificada con Nit 899.999.062-6, para que realizara los Tratamientos y Manejos Silviculturales de tala de dos (2) Eucalipto Plateado y dos (2) talas de Acacia Japonesa. Los individuos arbóreos se encuentran en espacio privado, en la Carrera 7 No. 36-45 barrio Sagrado Corazón de esta ciudad.

Que el mencionado Concepto Técnico, consideró de acuerdo con el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 del 22/05/2003, que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de **SETECIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$723.060)** equivalente a 5.2 IVP(s) individuos vegetales y 1.4 SMMLV al año 2010, por concepto de compensación y que de conformidad con lo previsto en el Resolución 2173/2003, el beneficiario debe cancelar por concepto de evaluación y seguimiento, la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**. Que en el citado Concepto Técnico se dispuso que la vegetación evaluada y registrada no requería de Salvoconducto de movilización.

Que el concepto Técnico, le fue notificado personalmente al señor WILLIAM GERMAN PARRADO AVILA, identificado con C.C. No. 3.017.007 de Fomeque (Cundinamarca), el día 11 de abril de 2011. En su condición de Subdirector General, Código 0040, Grado 20, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, conforme Resolución No. 2517 de 20 de octubre de 2009 y Acta de posesión No. 138 de fecha 03-11-09 (obrante a folio 8 al 10 del expediente).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 15 de mayo de 2012, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 04198 de fecha 29 de mayo de 2012, el cual verificó el cumplimiento de lo autorizado con el Concepto Técnico No. 2010GTS3649 de fecha

Página 1 de 5

AUTO No. 00382

15/12/2010, en la misma visita se solicitó hacer llegar los soportes de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, emitió la Resolución No. **00821** de fecha 28 de junio de 2016 de exigencia de pago resolviendo en los artículos primero y segundo, el pago por valor de **SETECIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$723.060)** por concepto de compensación y la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, por evaluación y seguimiento. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de noviembre de 2016 al señor JUAN CAMILO FERRER TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.558.619, en calidad de Director jurídico de la CAR., según acta de posesión No. 011 del 7 de enero de 2016. Con constancia de ejecutoria del 29 de noviembre de 2016. (Fl. 20).

Que mediante radicado 2017IE14636 de fecha 24/01/2017, la Subdirección Financiera informa a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de los pagos realizados por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, identificada con Nit 899.999.062-6 por valor de **SETECIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$723.060)**, con recibo de pago No. 369501, comprobante contable RC-0020814 de fecha 28 de junio de 2011, por concepto de compensación y **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)** mediante recibo No. 369502, comprobante contable RC-0020819 de fecha 28 de junio de 2011, por concepto de evaluación y seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *"Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa*

Página 2 de 5

AUTO No. 00382

ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por*

AUTO No. 00382

objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-5652** toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2015-5652**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2015-5652** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, con Nit. 899.999.062-6, a través de su representante legal o a quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 36 - 45 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00382

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de febrero del 2017

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2015-5652

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
VARGAS

C.C: 52784209

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160261 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

13/02/2017

Revisó:

MARIA ISABEL TRUJILLO
SARMIENTO

C.C: 60403901

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160732 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

14/02/2017

Aprobó:

Firmó:
FERNEY VICENTE ARBOLEDA
SALAZAR

C.C: 91101591

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/02/2017